



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

10308/2026 CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO
NACIONAL- s/ ACCION DECLARATIVA

Buenos Aires, de mayo de 2026.-

I.- Se reciben las presentes actuaciones en virtud de lo ordenado por la Excm. Sala IV de este fuero mediante resolución del [28/04/2026](#), que resolvió -con carácter definitivo- el conflicto positivo de competencia suscitado a raíz de la inhibitoria requerida por el Estado Nacional (Expte. N°12002/2026 E.N. - SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ . Y OTRO s/ INHIBITORIA) decidida por este juzgado con fecha [10/04/2026](#)-, que fuera desestimada por el titular del Juzgado Nacional del Trabajo nro. 63 en fecha [17/04/2026](#).

II.- En primer término, atento la **recusación sin causa** formulada por la CGT en fecha [15/4/2026](#) en el incidente de inhibitoria que tramitó ante este Tribunal, cabe reparar que mediante providencia del [16/3/2026](#) dictada en estas actuaciones, se imprimió a la presente acción el trámite del **proceso sumarísimo (art. 498 del CPCCN)**.

En ese marco, de conformidad con lo establecido por el art. 14 *in fine* del CPCCN que determina que "*No procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo ni en las tercerías, en el juicio de desalojo y en los procesos de ejecución.*", corresponde desestimar por improcedente la recusación intentada.

III.- En dicho contexto, cabe recordar que el **art. 2° -Medidas cautelares dictadas por Juez Incompetente- de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado Nacional (N°26.854)** establece -en lo que aquí interesa- que: "Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia". Por su parte, dispone: "En este caso, ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, **deberá expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar concedida**, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días".

Por ello, en atención a que con fecha 30/03/2026 el Sr. Juez en lo laboral hizo lugar a la cautelar peticionada -cuya incompetencia fue declarada y luego confirmada por el Superior-, corresponde a este Tribunal **expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de dicha medida**.



IV.- Es que, por resolución del [30/3/2026](#) el Sr. Juez titular del juzgado laboral Nro. 63 -en el marco de la acción iniciada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CGT RA), contra el ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL -PEN-, ordenó con carácter cautelar la suspensión de la vigencia de la **ley N°27.802 de Modernización Laboral**, respecto de los artículos **1°** -Ámbito de aplicación-, **3°** -Principio de norma más favorable para el trabajador-, **6°** -Protección de los trabajadores-, **9°** -Antigüedad del trabajador-, **13** -Presunción de existencia del contrato de trabajo-, **16** -Mediación-, **17** -Servicio eventuales-, **18** -Subcontratación y delegación-, **19** -Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad-, **23** -Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo-, **24** -Modalidades de su ejercicio-, **25** -Entrega de certificados-, **26** -Derogación del Cap. VIII del Título II de la LCT-, **27** -Contrato de Trabajo a tiempo parcial-, **28** -Despido antes del vencimiento del plazo-, **30** -Trabajo prestado por integrantes de una sociedad-, **31** -Beneficios sociales-, **32** -Formas de determinar la remuneración-, **33** -Otros componentes remunerativos-, **34** -Formas de pago-, **41** -De las vacaciones y otras licencias. Régimen general-, **42** -Régimen de compensación de horas extraordinarias de trabajo-, **43** -Jornada reducida-, **44** -Aviso al empleador-, **47** -Solidaridad-, **46** -Transferencias del establecimiento-, **48** -Del preaviso-, **50** -Formas y modalidades de la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes-, **51** -Indemnización por antigüedad o despido-, **53** -Reingreso del trabajador-, **56** -Pago en juicio-, **57** -Remisión de antecedentes judiciales-, **58 a 77** -Fondo de asistencia laboral-, **79** -Competencia en la materia-, **100** -Modificaciones a la ley 11.544-, **101** -Conflictos colectivos de trabajo-, **107** -Período de Prueba-, **111** -Contrato agrario en general-, **131 a 137** -Convenciones colectivas-, **138 a 140** -Asambleas y Congresos-, **141** -De las asociaciones sindicales con personería gremial-, **142** -De la representación sindical en la empresa-, **143 y 144** -Tutela sindical-, **145 a 147** -Prácticas desleales-, **148** -Autoridad de aplicación-, **149** -Procedimiento para la negociación colectiva-, **199** -Derogación de la ley 27.555-, **207** -Derogación de art. 28 de la LCT-, **208** -Derogación art. 6° de la ley 11.544 -y **211** -Derogación arts. 10, 16 y 21 de la ley 14.250-.

Ello, en el contexto de la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta en los términos del art. 322 del C.P.C.C.N. a la cual se le confirió trámite de proceso sumarísimo conforme el art. 498 del citado cuerpo legal (conf. proveído del 16/03/2026).

Para así decidir tuvo en cuenta, en primer lugar, que la CGT posee legitimación activa para impugnar los artículos señalados conforme los siguientes argumentos:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

“La Confederación General del Trabajo posee legitimación activa (...) tanto en lo que se refiere a derechos de la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga, como en aquellos aspectos individuales comunes y homogéneos a todo grupo de trabajadoras y trabajadores cuya prestación se encuentra regulada por las normas de la República Argentina (conf. art. 3 LCT).

(...) el art. 136 Ley 24.013 le reconoce la potestad de representar a los trabajadores y trabajadoras para las acciones colectivas de mayor trascendencia del sistema de relaciones laborales de Argentina, tales como: a) Determinar periódicamente el salario mínimo, vital y móvil; b) Determinar periódicamente los montos mínimos y máximos y el porcentaje previsto en el artículo 118 ley 24.013 correspondiente a los primeros cuatro meses de la prestación por desempleo; c) Aprobar los lineamientos, metodología, pautas y normas para la definición de una canasta básica que se convierta en un elemento de referencia para la determinación del salario mínimo, vital y móvil; d) Constituir, en su caso, las comisiones técnicas tripartitas sectoriales referidas en el artículo 97, inciso a); e) Fijar las pautas de delimitación de actividades informales de conformidad con el artículo 90 de esta ley; f) Formular recomendaciones para la elaboración de políticas y programas de empleo y formación profesional; g) Proponer medidas para incrementar la producción y la productividad.

Técnicamente es una acción de clase y la Confederación de Trabajadores más representativa puede invocar la representación de la clase obrera.

(...) El objeto de la acción es común e indivisible a todos los trabajadores y trabajadoras de la República Argentina (...) Los referidos bienes colectivos no pertenecen a la esfera individual sino a la social y no son divisibles de ninguna manera, lo que encuadra perfectamente en la definición de derecho de incidencia colectiva...”.

Al momento de evaluar la verosimilitud del derecho, destacó que *“...el juez del proceso, no sólo conoce y ejecuta, sino también conserva. Para conservar -señalaba el ilustre jurista florentino- debía interpretarse como mantener o alterar un determinado status quo, porque en definitiva lo que importaba era que el mantenimiento de una determinada situación de hecho o de derecho permitiese el mantenimiento de la igualdad de las partes ante la jurisdicción”. En ese sentido, dijo que “...ese mantenimiento de la igualdad de las partes se logrará con una medida cautelar apoyada en una “verosimilitud*



del derecho calificada”, esto es, superior en su valoración a la que exigen las medidas cautelares usuales, aunque destacando su provisoriedad, porque no debe confundirse con la sentencia definitiva...”.

Apuntó que “La concreción del “caso” es una construcción pretoriana que debe evolucionar a partir de la expansión regulatoria que tuvo el derecho de daños en general, de la reparación a la prevención, partiendo de la regulación del amparo en el art. 43 CN y de la creación de las acciones preventivas en los artículos 1.710 y siguientes (Ley N°26.994), entre otras normas. El “caso” se puede construir con la hipótesis verosímil de que el daño ocurra -analizada con prudencia y restricción- y en medidas como la atacada, con su expansión a millones de regulaciones podría ser letal.”

Señaló genéricamente que “...corresponde efectuar un control de convencionalidad sobre las normas internas y los actos estatales y transcribió partes de la demanda donde se invocan las cuestiones que se consideran afectadas por la normativa impugnada (entre ellas: reducción del ámbito de aplicación de la LCT, individualización de las relaciones de trabajo, ampliación de los márgenes de ejercicio de los poderes jerárquicos del empleador, sensible degradación en los niveles de protección en materia de jornada, vacaciones, derogación de estatutos profesionales y, desde la perspectiva de la libertad sindical un propósito muy visible de retacear medios de acción colectiva, de limitar las reuniones sindicales y de afectar el funcionamiento de las asociaciones sindicales)”.

Asimismo, entendió que “No hubo una defensa explícita en la presentación de la accionada, respecto a aquellas disposiciones de la ley 27.802 que atentarian contra los principios de libertad sindical y autotutela colectiva, señalados enfáticamente por la actora. El único argumento fue el carácter conjetural o hipotético de los daños supuestamente producidos por la nueva regulación de la huelga, de las asambleas, de la negociación colectiva, etc. en tanto no se habrían denunciado hechos que se hubieran visto limitados por la nueva legislación. A poco que se lea el escrito de demanda, se han desarrollado argumentos y fundamentos sobre todas las disposiciones relativas al derecho colectivo del trabajo que fueron atacadas; a cuyos términos no referiré en esta oportunidad para no adelantar criterio.”.

A continuación hizo una breve descripción de los artículos de la ley N°27.802 que han sido tachados de inconstitucionalidad y que consideró prima facie merecedores de una suspensión cautelar en tanto “...verosímelmente de algún modo u otro violentan el marco teórico general expuesto más arriba”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

En cuanto al peligro en la demora, sostuvo que se encontraba configurado en la causa “... *de modo superlativo, previéndose que en caso de no admitirse la cautela intentada, la ejecución de la potencial sentencia de condena pudiese tornarse ineficaz o bien de imposible cumplimiento, generando daños irreparables. Al contrario de lo expuesto por la demandada que sostiene que recién en la definitiva debería adoptarse algún temperamento, razono que es en modo inmediato que debe producirse la suspensión de los efectos de las normas atacadas, para que no se produzca un consumo de derecho que afecten de modo grave a las personas y a las instituciones involucradas.*”. A ello, añadió que “*Hay derechos humanos comprometidos, habrá responsabilidades patrimoniales e institucionales en debate. Millones de contratos vigentes esperan definiciones sobre la aplicación temporal de la ley y certidumbre sobre su contenido. Sin lugar a una medida urgente, cautelar, va a derivar en mayor seguridad jurídica para todas las personas e instituciones involucradas, aplicando la norma una vez que haya superado el test de constitucionalidad y convencionalidad que aquí peticiona la actora. El interés público nos requiere templanza y paciencia para enfrentar esta conyuntura llena de incertidumbres.*”.

V.- Reseñado así lo actuado en autos, corresponde recordar que, la procedencia de medidas como la requerida, queda subordinada a la verificación de extremos básicos e insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora (cfr. art. 230 del Código Procesal, en concordancia con lo previsto en el art. 13, inc. a), b) y c), de la ley 26.854).

La estrictez en el análisis debe extremarse aún más cuando —como en la especie— la cautela se refiere a actos de los poderes públicos, habida cuenta de la presunción de validez que éstos ostentan (CSJN, *Fallos*: 320:2697; 328:3018; 330:4076; 331:2889, entre otros; CNCAF, Sala III, *in re*: causa CAF 6287/2013, “Sindicato Trabajadores Docentes de la UBA y otro c/ UBA-Resol 2067/11 y o (expte 4393/12 y o) s/ amparo ley 16.986”, del 7/5/2013, causa CAF 27057/2025/1, “Incidente N°1 - Actor: Reshentnikov, Alexander. Demandado: EN-M Interior-DNM-DNU 366/25 s/ Inc. apelación”, del 2/9/2025, entre otros).

En ese orden de ideas, cabe observar que, con el dictado de la ley N°26.854 de medidas cautelares en las causas en que el Estado Nacional es parte, su artículo 13 ha precisado los alcances de estos requisitos.

Allí, se explicita que las medidas cautelares cuyo objeto implique suspender los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la **conurrencia conjunta** de los siguientes requisitos: **a)** El cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; **b)** La



verosimilitud del derecho invocado; **c)** La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; **d)** La no afectación del interés público; **e)** La suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Como se ha dicho en repetidas ocasiones, al efectuar dicha comprobación, debe tenerse presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que, indica que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (CSJN, “*Molinos Río de la Plata*”, Fallos: 322:2139, entre otros).

Ello sin desconocer que –según criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación– las medidas cautelares “*no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo acerca de su verosimilitud*”, pues “*el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*” (Fallos: 306:2060; 328:3018; 329:4822; 330:2470; 330:2610, entre otros).

Cabe recordar también que las medidas cautelares suponen un remedio procesal que de ordinario debe aplicarse con criterio restrictivo y que para su procedencia no sólo es necesaria la existencia de verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, sino que además debe ponderarse si existe una función de medio a fin con la pretensión de fondo de la parte que la solicita.

Desde tal óptica, no procede dictar a título precautorio decisiones cuyo objeto excede lo previsto por el art. 230 del CPCCN, cuya finalidad es meramente conservativa y tiende a asegurar la eficacia final de la sentencia, más no convertirse en la sentencia misma.

VI.- Ello sentado, cabe reparar que la accionante persigue a título cautelar la **suspensión de 81 artículos de la ley de modernización laboral N°27.802**, mediante los cuales se regulan una amplia gama de cuestiones de una variedad y complejidad tal que excede el estrecho ámbito de apreciación del remedio preliminar deducido.

Máxime, teniendo en consideración que lo peticionado se funda en la presunta inconstitucionalidad de una ley sancionada por el Congreso Nacional de conformidad con los procedimientos que la Constitución Nacional contempla, y en donde el examen del requisito del *fumus bonis juris* importaría -necesariamente- avanzar sobre la cuestión de fondo para determinar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

arbitrariedad o inconstitucionalidad que alega la parte actora, de necesaria constatación, aunque sea preliminar, para conferir virtualidad a la medida solicitada.

No debe olvidarse que la declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia; es un acto de suma gravedad institucional ya que, deja de aplicarse al caso concreto una normativa elaborada por los otros dos poderes del Estado (CSJN, *Fallos*: 260:153; 264:364; 288 :325; 331:2068; 331:2799; 333:447, entre muchos otros), por lo que realizar un examen a título cautelar sobre la arbitrariedad o inconstitucionalidad de 81 artículos de una ley dictada por el Congreso Nacional resultaría un claro abuso del instituto cautelar.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación invariablemente ha sostenido que *“las leyes gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente por lo cual es requisito ineludible para admitir la pertinencia de medidas cautelares (...) una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornen viable su concesión”* (CSJN, *Fallos*: 319:1317; 320:1027; 333:1023).

Cabe recordar también que nuestro máximo Tribunal ha entendido que *“...la doctrina de la división de los poderes o de la separación de las funciones, especialmente en nuestras sociedades modernas, halla su causa y finalidad en la especialización que pide el cumplido ejercicio de las diversas funciones que deben satisfacer los Estados. La distribución de dichas funciones en órganos, cuya integración personal y medios instrumentales está pensada con arreglo a la especificidad de aquéllas, es prenda de un mejor acierto de sus proyectos y realizaciones”* (*Fallos*: 310:120).

En la especie, la lesión de los derechos o garantías invocada en la demanda no surge de forma clara e inequívoca atendiendo principalmente a la cantidad de cuestiones y matices que abarca el cuestionamiento, en tanto se refiere a las nuevas disposiciones normativas que regirán los contratos de trabajo individuales como así también las cuestiones de negociaciones colectivas, asuntos sindicales y regímenes especiales del sector.

Así, dada su complejidad y extensión, el planteo requiere un examen profundo de estudio sobre los derechos involucrados, que no puede ser meritudo a título cautelar, sin riesgo de adelantar opinión sobre el contenido del pronunciamiento definitivo.

Repárese, a título ilustrativo, las diferentes cuestiones y/o afectaciones mencionadas por la actora en la petición cautelar y que denotan que



la cuestión requiere de un análisis mucho más exhaustivo: afectación del derecho de reunión y de expresión colectiva; cercenamiento de la representación cuantitativa; afectación de la autonomía colectiva; discriminación entre cláusulas en materia de ultraactividad; establecimiento de sanciones por el ejercicio de la acción colectiva; privación de protección a representantes sindicales; cercenamiento del derecho a huelga; afectación del derecho a la negociación colectiva por una indebida injerencia, tanto en el contenido de la concertación, como en el nivel de la negociación y la determinación restrictiva de los sujetos legitimados para negociar, como en la articulación de los convenios; afectación inmediata en el ámbito de los contratos individuales en cuanto a las condiciones de trabajo, licencias y vacaciones, remuneración y la protección de los créditos, modificaciones de los contenidos del vínculo y los referidos a la extinción de la relación laboral.

Desde esta perspectiva, no resultan viables las medidas cuando -como en el caso-, con la suspensión de 81 artículos de la ley N°27.802- se pretende imponer un inoportuno discernimiento sobre cuestiones que, por su complejidad jurídica, exceden el limitado ámbito de conocimiento preliminar propio de una cautelar.

A todo lo expuesto, se suma que la brevedad de los plazos previstos por el art. 498 del CPCCN para los procesos sumarísimos, evidencia la falta de configuración del requisito del peligro en la demora; ello, en atención a la razonable proximidad del dictado de la sentencia definitiva, dados los exiguos plazos que rigen en este tipo de acciones y el específico estado de autos, donde -más allá de las cuestiones relativas a la integración de la litis con otros intervinientes- ya se ha contestado demanda.

En atención a que no se aprecian reunidos los requisitos legales exigibles para la procedencia de la cautela ordenada oportunamente por el Sr. Juez Laboral que previno en esta causa y que fue posteriormente declarado incompetente para intervenir en esta contienda, en uso de las facultades que establece la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado Nacional (art. 2° *in fine*) corresponde dejar sin efecto la suspensión de los artículos de la Ley de Modernización Laboral N°27.802.

VII.-Escritos pendientes de proveer: *Al escrito de la actora del 4/5/26: Por notificado del traslado de fecha 28/4/26. Atento el tenor de la presentación a despacho, dado el trámite conferido a estas actuaciones, el planteo resulta improcedente en los términos del art. 498, inc. 6), del CPCyCN, (conf. Resol Sala V de la Excma. Cámara del Fuero, *in re*: “Boldetti, E.O. y ots. c/ EN - AFIP s/ Proceso de Conocimiento” -expte. N°13.857/2020-, del 12/08/21). *A la presentación de la demandada del 4/5/26: Agréguese y éstese al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

estado actual de la causa. *Al recurso de apelación del Estado Nacional del 6/5/26: En atención al estado actual de las actuaciones, deviene insustancial su tratamiento. *Al recurso de la Sociedad Rural Argentina "Interpone revocatoria con apelación en subsidio del 5/5/26: En atención a la naturaleza de las actuaciones, así como lo dispuesto por el art. 498, inc. 6), del CPCyCN -de aplicación al presente juicio-, deviene inapelable el proveído de fecha 4/05/2026.

En atención a lo desarrollado y sin que lo aquí a decidir importe en modo alguno adelantar opinión sobre la cuestionada legitimación activa de la parte actora para formular el planteo traído a conocimiento del Tribunal ni tampoco un examen de la cuestión de fondo del asunto, todo lo cual lo que deberá ser dilucidado y decidido al momento de dictar sentencia definitiva,

RESUELVO:

1º) Dejar sin efecto la medida cautelar otorgada mediante resolución del 30/3/2026, que suspendió 81 artículos de la Ley de Modernización Laboral N°27.802, de conformidad con las facultades previstas en el art. 2º, *in fine*, de la ley N°26.854.

2º) Requerir al Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 63 la remisión de la totalidad de las causas allí radicadas así como los incidentes vinculados a la presente, con motivo de la inscripción del expediente como proceso colectivo, que fuera decidido en fecha 20/03/2026.

3º) En cuanto a las costas, procede aclarar que la producción del informe previsto en el art. 4º de la ley 26.584 no implica la bilateralización del proceso, motivo por el cual no corresponde asignar a las partes la condición necesaria de vencedora o de vencida.

Infórmese al Registro Público de Procesos Colectivos la decisión que aquí se ordena.

Regístrese y notifíquese a las partes.

Líbrese DEO por Secretaría al Juz. Laboral N°63, a los fines ordenados en el inc. 2º de la parte resolutive. Infórmese via Lex100 al Registro Público de Procesos Colectivos.

MACARENA MARRA GIMÉNEZ

JUEZA FEDERAL

